

Al Despacho de la señora Juez, ejecutivo a continuación/pendiente costas. Sírvase proveer. Bogotá, 11 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige que se requirió a la demandante a fin de que manifestara al Despacho si el inmueble objeto de este asunto ya fue restituido de cara al memorial visto a (pdf 54), y sin que conste pronunciamiento alguno dentro del término otorgado, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Decretar el desistimiento tácito de la diligencia de entrega del inmueble objeto de este asunto, fijada en el numeral séptimo del acta de audiencia del 13 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 062 del 12 de abril de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, ejecutivo a continuación/pendiente costas. Sírvase proveer. Bogotá, 11 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Indicar desde qué fecha se le restituyó el inmueble objeto del proceso principal.
2. De cara a la solicitud de seguir la ejecución de la sentencia, deberá indicar con precisión y claridad los cánones individualizados que se le adeudan y el valor correspondiente a estos.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFIQUESE,

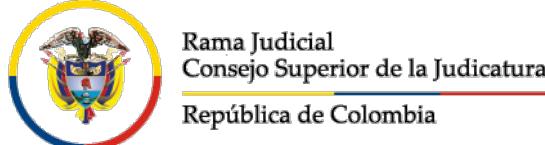


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 062 del 12 de abril de 2024**

Al Despacho del señor Juez, vencido en silencio término concedido en auto anterior mad/memorial solicitud de terminación. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 25 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho se **DISPONE:**

Previo a dar trámite a la terminación de este proceso por pago total de la obligación de acuerdo con el memorial visto a (pdf 20), se **REQUIERE** a la gestora judicial para que dentro del término de cinco (5) días, acredite la facultad para recibir (CGP art. 461-1)

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 062 del 12 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud de terminación. Sírvase proveer. Bogotá, 10 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora, mediante memorial presentado el día 10 de abril de 2024, que milita a (pdf 26 del expediente digital), donde solicita la terminación de la diligencia de entrega presentada por el **CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN CCB**, y programada para el día 11 de este mes y año, debido a que el inmueble base de la presente petición fue restituido voluntariamente por **NATHALIA MURCIA CARRILLO**, por tanto, el Juzgado ,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente petición de entrega remitida por **CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN CCB**, de **PASEO ESPAÑA ASESORIAS INMOBILIARIAS ABOGADOS SAS** en contra de **NATHALIA MURCIA CARRILLO**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

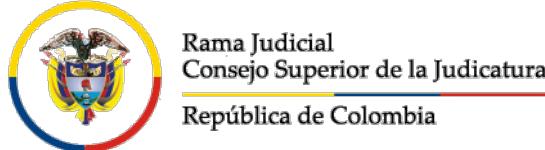


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 062 del 12 de abril de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, memorial policía deja a disposición vehículo/sustitución de poder/solicitud de terminación. Sírvase proveer Bogotá, 10 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la anotación secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho, y de conformidad con el memorial visto a (pdf 19) del expediente, aportado por Ángela Liliana Duque Giraldo, apoderada especial del acreedor garantizado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de placas **IXY722** (parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión y/o captura, que recae sobre el vehículo de placas **IXY722**. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Ofíciase al **PARQUEADERO JUDICIAL NISSI S.A.S**, para que haga la entrega del vehículo de placas **IXY722** a favor del Acreedor Garantizado **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, o a quien éste disponga para tal efecto.

CUARTO: Remitir al correo electrónico de la apoderada judicial, copia de los oficios enviados a las autoridades competentes y al parqueadero, relacionados en los numerales segundo y tercero de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Ángela Liliana Duque Giraldo de conformidad al poder otorgado visto a (pdf 19).

SEXTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 062 del 12 de abril de 2024**.

Al Despacho del señor Juez, solicitud terminación proceso. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 10 de abril de 2024.


JENNIFER VITIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el memorial que obra a (pdf 19) del expediente, mediante el cual la gestora judicial del ejecutante, solicita la terminación de este proceso por pago de las cuotas en mora y acreditados los requisitos del artículo 461 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, respecto de la obligación que acá se ejecutada.

SEGUNDO: Como consecuencia de la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, las obligaciones contenidas en el pagaré No. 900756054-7 que incorpora el cobro de la operación crediticia No. 0158-6-9-9626717367, continúan vigentes.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciense a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: Sin desglose de documentos dada la modalidad virtual en la que se presentó la demanda.

QUINTO: Ordenar la entrega de los títulos depositados a órdenes de este proceso, a favor de la parte demandada.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

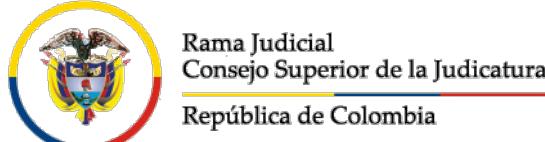


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 062 del 12 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, informe de parqueadero sobre vehículo/memorial policía nacional pone a disposición vehículo/solicitud terminación proceso. Sírvase proveer Bogotá, 10 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la anotación secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho, y de conformidad con el memorial visto a (pdf 18) del expediente, aportado por la apoderada del acreedor garantizado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de placas **GDT045** (parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión y/o captura, que recae sobre el vehículo de placas **GDT045**. Ofíciense a quien corresponda.

TERCERO: Ofíciense al **PARQUEADERO CAPTUCOL**, para que haga la entrega del vehículo de placas **GDT045** a favor del Acreedor Garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**, o a quien éste disponga para tal efecto.

CUARTO: Remitir al correo electrónico de la apoderada judicial, copia de los oficios enviados a las autoridades competentes y al parqueadero, relacionados en los numerales segundo y tercero de esta providencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

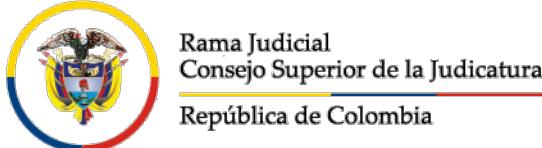


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 062 del 12 de abril de 2024**.

Al Despacho del señor Juez, memorial solicitud terminación proceso. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 10 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el memorial que obra a (pdf 22) del expediente, mediante el cual la gestora judicial del ejecutante, solicita la terminación de este proceso por pago de las cuotas en mora y acreditados los requisitos del artículo 461 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, respecto de la obligación que acá se ejecutada.

SEGUNDO: Como consecuencia de la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, las obligaciones contenidas en los títulos base de esta ejecución, continúan vigentes.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciense a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: Sin desglose de documentos dada la modalidad virtual en la que se presentó la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 062 del 12 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, vencido término sin pronunciamiento accionada. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 11 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente dentro de este incidente de desacato, se observa que la accionada ha dejado vencer en silencio el término del auto anterior, por lo que siguiendo con el trámite propio del desacato a orden de tutela, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Como quiera que en el presente proceso no existen pruebas por practicar, se ordena tener como pruebas de carácter documental las obrantes dentro del plenario, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

SEGUNDO: Concédase un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que las partes se pronuncien respecto de la documental aportada al expediente.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior vuelvan las diligencias al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

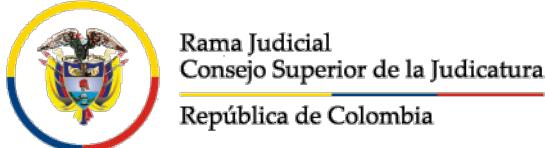


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 062 del 12 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 10 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, observa el Despacho que esta junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **SANDY DAYANNA BASTIDAS BERNAL**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 3092796.

- a. Por la suma de: **\$52.206.919** por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré allegado con la demanda.
- b. Por la suma de: **\$5.338.160** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados generados desde 16 de septiembre de 2023, hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 7 de febrero de 2024 y contenidos en el mismo.
- c. Por el valor de los intereses moratorios generados sobre el saldo insoluto del capital señalado en la pretensión primera desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectué el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada **BETSABE TORRES PÉREZ** como apoderada judicial de la parte ejecutante conforme al poder otorgado.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read "Luz Dary Hernández Guayambuco". The signature is fluid and cursive, with a horizontal line through the middle of the first name.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 062 del 12 de abril 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, subsanación de la demanda en tiempo/memorial allega reiteración de subsanación de la demanda. Sírvase proveer, Bogotá, 10 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Presentada la subsanación de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER la solicitud presentada por **BANCO DE OCCIDENTE SA**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA** del vehículo automotor de placas **KVX128** cuyo deudor garante es **ARACELI BRICENO OLARTE**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**.

Placa:	KVX128	Clase:	CAMIONETA
Marca:	CHEVROLET	Modelo:	2021
Color:	PLATA AURORA	Servicio:	Particular
Carrocería:	WAGON	Motor:	LJO*18M72320357*
Serie:	LZWADAGAXMB024679	Línea:	CAPTIVA
Chasis:	LZWADAGAXMB024679	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
VIN:	LZWADAGAXMB024679	Puertas:	5
Cilindraje:	1451	Estado:	ACTIVO
Nro. de Orden:	No registra actualmente	Fecha Matrícula:	30-10-2021
Combustible:	GASOLINA	Radio de acción:	

Por secretaría, ofíciuese a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **BANCO DE OCCIDENTE**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que esta decisión solo tendrá efectos cuando la entidad destinataria reciba el correspondiente oficio con la firma electrónica de la secretaría de este estrado judicial.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, en los términos del poder conferido

QUINTO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado

NOTIFÍQUESE,

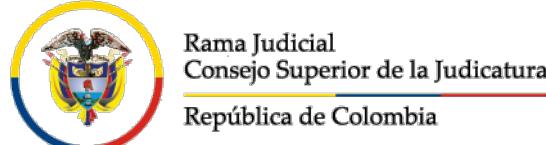


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 062 del 12 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de impugnación en tiempo. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 11 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, por lo que el Juzgado, de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Ofíciuese.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes por el medio más expedito, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,

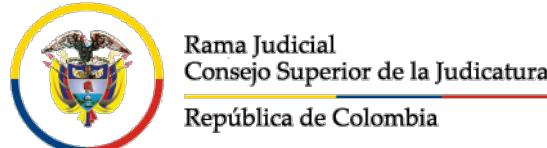


LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 062 del 12 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 11 de abril de 2024.


JENNIFER IVANA ROSEÑO GONZÁLEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **OSCAR ORTIZ CHIMBI**, en contra de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, FEDERACIÓN NACIONAL DE MUNICIPIOS y OFICINA DE MOVILIDAD SEDE COTA**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición, seguridad social, mínimo vital y vida digna.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el Despacho a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 062 del 12 de abril de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de terminación de práctica de prueba/recurso de reposición en contra del auto del 28 de febrero de 2024-escrito presentado en tiempo/no se fijó traslado por secretaría/convocados descorren traslado del recurso en tiempo. Sírvase proveer. Marzo 20 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por POOL SECURITY SOLUTION SAS contra auto del 28 de febrero de 2024, que negó la prórroga del término para entregar el dictamen objeto del trámite iniciado.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita se revoque la decisión tomada en providencia del 28 de febrero de 2024 para que se otorgue el término de 15 días al perito a fin de que presente su dictamen y otros 15 días para que se realice la traducción. Dicha petición la sustenta en que el artículo 227 del CGP permite a la parte manifestar que el término es insuficiente. De igual forma, manifiesta que como la experticia se rendirá en un idioma extranjero, se requiere tiempo para su debida traducción a nuestro idioma oficial.

ARGUMENTOS DE LOS CONVOCADOS

Los apoderados de los convocados manifestaron que la convocada ha actuado de forma temeraria y de mala fe, puesto que el término asignado para la experticia se fijó en providencia del 18 de diciembre de 2019. De otro lado, arguyen que quien debe solicitar la prórroga es el perito y no el abogado, circunstancia que no se acompasa con lo que se observa en el expediente.

Solicita en consecuencia que se termine el trámite y se ordene su archivo.

CONSIDERACIONES

El trámite que se ha surtido en este expediente ha sido, a todas luces, *sui generis*. Si bien se solicitó como una prueba anticipada o extraprocesal, al día de hoy lleva activo en nuestro Juzgado por más de cuatro años. Como se observa, este trámite fue admitido por quien en su momento detentaba la titularidad de este Despacho y cuando esta servidora al año 2022 advirtió su ralentización procedió a dar el impulso procesal necesario para su culminación.

Como lo manifiestan los abogados de los convocados, en efecto se realizó una solicitud para la prórroga del término originalmente otorgado por parte del apoderado del interesado y no del perito. Sin embargo, del artículo 227 del CGP no se infiere que sea el perito quien deba solicitar la prórroga, de hecho, el legislador estableció que debía hacerlo el interesado. No olvidemos que esta es una prueba solicitada por petición de parte.

Ahora bien, esta juzgadora en el auto recurrido, negó, en un principio, la prórroga solicitada puesto que no se probó el estado de salud del señor ERICH JOSEPH SEPCKIN. No obstante, la misma norma citada no exige dicha prerrogativa y es una prebenda que el legislador le otorgó a la parte para solicitar una prórroga antes de la finalización el término concedido. En este sentido, este Despacho erró en el momento de otorgar la prórroga puesto que el legislador no exige una justificación, sino que cumpla con la radicación de la petición antes de su vencimiento. Circunstancia que está acreditada en el expediente.

Bajo esta lógica, es pertinente otorgar una prórroga, pero no por el tiempo solicitado por el interesado sino únicamente por diez días, toda vez que la solicitud de este medio de prueba data del 18 de noviembre de 2019 y el término concedido y conocido por el apoderado de la interesada fue notificado mediante el estado electrónico 043 del 10 de marzo de 2023. No es de recibo que se pretenda solicitar 30 días hábiles que rayan con los marcos prestablecidos por nuestro estatuto procesal.

Finalmente, esta Juez no puede dejar pasar la insistencia en la falta de respeto de los abogados de los convocados, quienes, una vez más, presentan un memorial colocando en tela de juicio la imparcialidad y ética de quienes trabajamos en este Despacho Judicial. Es lamentable que los profesionales del derecho no entiendan que este es un escenario para argumentar con pruebas y no para realizar juicios de valor de las personas que trabajan en la administración de justicia. De hecho, debido a sus actuaciones, este Juzgado tuvo que solicitar acompañamiento de la policía y de la seguridad del edificio el día 29 de enero del presente año, toda vez que temíamos por nuestra integridad, como se aprecia en video de la misma fecha.

En consecuencia, se compulsarán copias al abogado JAIME HERNÁN ARDILA para que su conducta sea evaluada por la instancia respectiva, frente a todas las manifestaciones que ha realizado sistemáticamente contra este Juzgado sin sustento ni medios de prueba que logren fortalecer sus manifestaciones denigrantes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia del 28 de febrero de 2024, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral 2.- del auto del 28 de febrero de 2024.

TERCERO: CONCEDER la prórroga solicitada para que en el término de diez (10) días, se allegue a este trámite el dictamen aquí solicitado junto con la correspondiente traducción.

CUARTO: Compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, a fin de que se investigue la conducta del abogado JAIME HERNÁN ARDILA identificado con cédula de ciudadanía número 93.374.584, quien ha denigrado de forma sistemática y sin prueba alguna, la imagen de la titular de este Despacho, así como de sus empleados. Secretaría oficie como corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 062 del 12 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, de oficio dentro del término de ejecutoria para control de legalidad. Sírvase proveer, Bogotá, 12 de marzo de 2024.



JENNIFER ESTEFANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º

cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente, advierte el Despacho que dentro del presente asunto existe una irregularidad que afecta su normal desarrollo y trámite, toda vez que como se observa en el plenario mediante providencia del once (11) de marzo de 2024 se dictó sentencia decretando la venta pública del bien inmueble con FMI 50S-40161219.

El Artículo 409 del C.G.P., indica que el juez decretará, por medio de auto la venta solicitada, en el caso de que el demandado no alegue pacto de indivisión en la contestación de la demanda. Situación que se presentó en este caso, pues dentro del presente asunto no obra contestación o pronunciamiento por parte de la demandada, por lo tanto, no procede dictar sentencia para decretar la venta del bien inmueble, más aun teniendo en cuenta lo establecido en el Art 411 del C.G.P. respecto del trámite de la venta, el cual no estipula que se debe dictar sentencia, sino providencia que decrete la cosa común.

Teniendo lo anteriormente expuesto, en cumplimiento del deber de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (CGP art. 134), y a efectos de continuar con el trámite que corresponde se dejará sin valor ni efecto la sentencia No. 015 de fecha once (11) de abril de 2024.

Aunado a lo anterior, se observa que el citatorio aportado el 25 de mayo de 2023, no cuenta con respectiva la citación en donde comunique a la demandada, sobre la existencia del proceso, su naturaleza, y la fecha de providencia y previniéndola para que comparezca al juzgado en los términos del Art 291 del C.G.P.

Tampoco se allegó el cotejo y la constancia de entrega expedido por la empresa de servicio, por tal razón no hay lugar a tener en cuenta dicha citación y mucho menos el memorial aportado de fecha 30 de enero de 2024, donde aporta soporte de envío del aviso de notificación el cual tampoco cumple con requisitos del Art 292 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto la Sentencia No. 015 de fecha once (11) de marzo de 2024, por las razones ya anotadas.

SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante para que **NOTIFIQUE** al extremo demandado, conforme a lo estrictamente normado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P. y/o el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NEGAR el desistimiento de la demanda toda vez que aún no se encuentra notificada la parte pasiva de este proceso. Se insta al demandante para que utilice la herramienta procesal adecuada en caso de persistir en terminar el proceso.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 062 del 12 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, con recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de terminación-escrito presentado en tiempo/no se fijó traslado por secretaría/auto no fue cargado al expediente. Sírvase proveer. Febrero 13 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto en término por la parte demandante contra auto del 28 de febrero de 2024, mediante el cual el Despacho terminó el proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Arguye el abogado que el jueves 15 de febrero de 2024 manifestó el retiro de la demanda por la imposibilidad de practicar medidas cautelares y notificar al demandado. Circunstancia que se puso de presente por parte de la secretaría del Despacho.

CONSIDERACIONES

Desde ya se advierte que al apoderado de la parte actora le asiste razón, toda vez que por providencia del 15 de diciembre de 2023 se lo requirió para que cumpliera las cargas dirigidas a impulsar el proceso.

Ahora bien, el término concedido en la providencia mencionada aún no había culminado. Por lo cual, este Despacho erró en terminar el proceso por desistimiento cuando la misma parte demandante hizo uso de las herramientas procesales que le otorga el legislador.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el auto del 28 de febrero de 2024, que por error involuntario no se había anexado al proceso.

SEGUNDO: REPONER para **revocar** el auto de fecha 28 de febrero de 2024, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Acceder al **RETIRO** de la **DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** formulada por **JUAN GUAQUETA** en contra de **JULIO CESAR ORTÍZ LÓPEZ**, conforme lo incoado por la parte actora.

CUARTO: Como quiera que el expediente es nativo digital, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno frente a la devolución de los anexos de la demanda.

QUINTO: DÉJENSE las anotaciones de rigor y archívese una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 062 del 12 de abril de 2024**.

Al despacho de la señora Juez, recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de auto del 20 de febrero de 2024 presentado en tiempo, no se fijó traslado por secretaria. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
mpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio con el de apelación visto a (pdf 01.024) del expediente, interpuesto en término por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto del 02 de febrero de 2024 por medio del cual se negó solicitud de decretar el emplazamiento de la sociedad GATEWAY SOLUTIONS S.A.S.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En síntesis, argumentó el recurrente que ha procedido a notificar en debida forma a la sociedad demanda a los correos electrónicos de la sociedad, como a las direcciones que reportó en la demanda y que se encuentran en el certificado de cámara y comercio de GATEWAY SOLUTIONS S.A.S, y que así mismo procedió a comunicar dichas actuaciones al Despacho, mediante memoriales en el siguiente sentido:

1. Con relación a la Carrera 74 No. 52 A – 35 de Bogotá, se remitió citatorio Art 291 del C.G.P., con resultado negativo el día 19 de octubre de 2022 y remitido al despacho el 18 de noviembre de 2022.
2. Con relación a la dirección Carrera 9 No. 100 – 7 Oficina 612 de Bogotá se remitió citatorio Art 291 del C.G.P. con resultado negativo el día 12 de marzo de 2022 y remitido al despacho el 26 de enero de 2023.

Por lo expuesto en su escrito de censura, solicitó REVOCAR los numerales 2 y 3 de la providencia impugnada y consecuencialmente DECRETAR el EMPLAZAMIENTO de la sociedad GATEWAY SOLUTIONS S.A.S, y de no revocarse solicita conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP, establece, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Así mismo indica, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia.

De lo anterior, observa el Despacho que la censura presentada por el actor cumple con lo establecido en la norma que se cita, pues nótese, que se interpone dentro de los tres días siguientes a su notificación personal y con expresión de las razones que lo sustentan, por lo que al estar acreditados los requisitos exigidos por la norma adjetiva para su procedencia, corresponde al despacho decidir sobre la inconformidad.

Una vez revisado el expediente, prontamente advierte el Despacho que le asiste razón al impugnante, pues en efecto como acertadamente lo manifestó, se evidencia que el actor procedió en debida forma a la notificación de la sociedad demandada tanto en las direcciones, como en los correos electrónicos de la sociedad GATEWAY SOLUTIONS S.A.S., obteniendo resultados negativos.

Pues se evidencia que, dentro del escrito de demanda el gestor judicial de la parte actora, informó en el acápite de notificaciones que los datos de notificación de la sociedad demandada eran los correos electrónicos manager@gatewaysolutions.com.co y com2@gatewaysolutions.com.co y las direcciones eran Carrera 74 No. 52 A – 35 de Bogotá y Carrera 9 No. 100 – 7 oficina 612 de Bogotá. De igual, en el certificado de Cámara de Comercio de la sociedad aparece que el correo electrónico para notificaciones judiciales es manager@gatewaysolutions.com.co y Carrera 74 N. 52 A 35.

A propósito de lo descrito se confirmó que el actor, mediante memorial aportado el pasado 18 de noviembre de 2022, aportó citatorio de que trata el Art 291 del C.G.P. enviado a la dirección Carrera 74 No. 52 A – 35 de la ciudad de Bogotá, cuyo resultado fue negativo de fecha 20 de octubre de 2022, y de igual manera, el pasado 26 de enero de 2024, aportó citatorio de que trata el Art 291 del C.G.P. enviado a la dirección KR 9 # 100-07 OFICINA 612 de la ciudad de Bogotá, cuyo resultado fue negativo de fecha 12 de junio de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, cabe resaltar que dentro del presente asunto se ha gestionado el correspondiente trámite de notificación respecto de la sociedad GATEWAY SOLUTIONS S.A.S., por lo que se procederá a corregir el yerro advertido, se revocará la decisión recurrida para en su lugar revocar los numerales 2 y 3 del auto de fecha 02 de febrero de 2024, y en consecuencia ordenar el respectivo emplazamiento. Por lo sucesivamente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** los numerales 2 y 3 del auto recurrido, del dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMPLAZAMIENTO** de la sociedad **GATEWAY SOLUTIONS S.A.S.** identificada con Nit No. 900.298.299-9, bajo las previsiones del Art. 108 y 293 del CGP, y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de notificarle el auto que libra mandamiento de pago. Para tal efecto, por secretaría, regístrate el presente trámite en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dejando las constancias de la publicación, acorde con el art. 108 del C.G.P y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 062 del 12 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, con inclusión emplazamiento RNPE termino vencido en silencio. Sírvase proveer.
Marzo 22 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que las personas indeterminadas no han concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de julio de 2023 y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a designarles como *Curador Ad-Litem* para que los represente al abogado **HENRY BUITRAGO MUÑOZ**.

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se fijan como gastos para el *curador ad litem* la suma de \$350.000, que deberá sufragar la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 062 del 12 de abril de 2024**.

Al despacho de la señora Juez, Solicitud oficial a ORIP información corrección inconsistencia. Sírvase proveer, 21 de marzo de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA actualícese el Despacho Comisorio No. 683 del 23 de marzo del 2023.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, remítase el despacho comisorio al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Secretaría, proceda con la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 062 del 12 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, con término traslado objeción vencido en silencio. Sírvase proveer. Marzo 19 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Conforme constancia secretarial que antecede, se deja constancia del vencimiento en silencio del traslado surtido conforme providencia del 31 de enero de 2024.

2.- Vencidos lo términos propios de los cuadernos de llamamiento en garantía, ingrese al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 062 del 12 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, con memorial soporte de notificación art 8 ley 2213 del 2022 en llamamiento de HGRC -término vencido/contestación y excepciones de mérito. Sírvase proveer. Marzo 19 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Conforme memorial presentado por parte del llamante en garantía, se tiene notificada a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA. del auto admisorio del llamamiento en garantía, el día 5 de febrero de 2024 a la luz del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2.- Ahora bien, a la luz del memorial radicado el 29 de febrero de 2024, se tiene por contestada la demanda por parte de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA.

3.- Secretaría proceda a realizar el traslado de las excepciones de mérito presentadas en tiempo por la llamada en garantía.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 062 del 12 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, no se fijaron excepciones propuestas ya que falta notificar el llamamiento. Sírvase proveer. Marzo 19 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Conforme memorial presentado por parte de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, contestando el llamamiento en garantía incoado por MASIVO CAPITAL SAS EN REORGANIZACIÓN, se la tiene por notificada por conducta concluyente desde el 29 de febrero de 2024 conforme el artículo 301 del CGP.

2.- En consecuencia, se tiene por contestada la demanda por parte de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA.

3.- Secretaría proceda a realizar el traslado de las excepciones de mérito presentadas en tiempo por la llamada en garantía.

NOTIFÍQUESE,

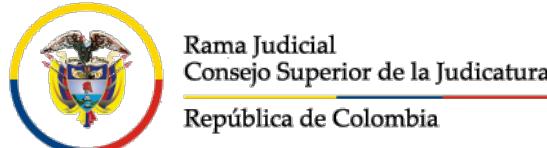


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 062 del 12 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, con fotos de valla fijada. Sírvase proveer. Abril 10 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Se pone en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ y UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL. Incorpórense al expediente para que obren en él y sean valoradas en el momento procesal oportuno.

2.- En consonancia con constancia secretarial que antecede y por ser procedente, se ORDENA que por secretaría se proceda a la inclusión del contenido de la valla visto a PDF 35, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

3.- Fenecidos los términos de ley, ingrese al Despacho para nombrar *curador ad litem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 062 del 12 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Jueza, memorial solicita entrega del vehículo/poder. Sírvase proveer Bogotá, octubre 12 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente se tiene que a través de memorial vistos a (pdf 25, 31 y 33) se informó que el vehículo de placas GZZ741 se encuentra ubicado en el parqueadero IM&E Impormaquinias & Equipos Ltda en la sede HACIENDA LA FLORIDA LOTE No 4 FRENTE A LAS CANCHAS DE GOLF DEL PARQUE LA FLORIDA, desde su captura, razón por la cual el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar que el vehículo de placas **GZZ741** sobre el cual se decretó el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión en auto del 27 de febrero de 2024, sea entregado al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC**. Secretaría ofície al parqueadero IM&E IMPORMAQUINAS & EQUIPOS LTDA como corresponda.

SEGUNDO: Se advierte que esta decisión solo tendrá efectos, si se envía la correspondiente orden a través de oficio con la firma electrónica de la secretaría de este estrado judicial, el cual será enviado desde la cuenta de correo electrónico del despacho cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a la entidad correspondiente con el objeto de que se acate a la orden impartida. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

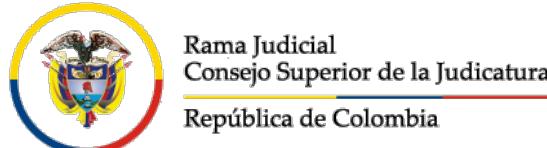


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 062 del 12 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, con respuesta de la ORIP. Sírvase proveer. Abril 4 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Se pone en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE USME y SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN. Incorpórense al expediente para que obren en él y sean valoradas en el momento procesal oportuno.

2.- En consonancia con constancia secretarial que antecede y por ser procedente, se ORDENA que por secretaría se proceda a la inclusión del contenido de la valla visto a PDF 14, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

3.- Fenecidos los términos de ley, ingrese al Despacho para nombrar *curador ad litem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 062 del 12 de abril de 2024**.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase provee, abril 11 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROSEIRO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **SONIA YANETH PAEZ ÁVILA** quien actúa en causa propia en contra de **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con motivo de la presunta violación del derecho al Debido Proceso, Buen Nombre y Derecho a la Defensa.

SEGUNDO: El accionado **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN CAPIV-BOGOTÁ**.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a los accionadas y el vinculado, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read "Luz Dary Hernández Guayambuco".

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 062 del 12 de abril de 2024**.